

INFORME SECRETARIAL: Cali, 13 de septiembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 1002

RADICACIÓN NO. 2022-00389

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida a través de apoderado judicial por **ERIKA JANETH MARIN REYES**, mayor de edad y domiciliada en Cali, en contra de **WILSON PINZON SANTAMARIA**, mayor de edad, domiciliado en New Jersey - Estados Unidos de América, donde se encuentra privado de la libertad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No obstante que en el hecho 3 de la demanda se alude a la causal 7 del artículo 154 C.G.P., modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, y alguna mención se hace al respecto, no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvieron ocurrencias los hechos configurativos de la misma, limitándose a mencionar solo el motivo y la fecha en que fue detenido el demandado. (Art. 82-5 C.G.P.).
2. Conforme al hecho #4 se invoca, además, la causal de divorcio contemplada en numeral segundo de la norma antes citada, sin que se relacionen los hechos que se sustenta la misma, y sirven de fundamento a su pretensión, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar, precisando los deberes en que incurrió el demandado. (Art. 82-5 del C.G.P.).
3. No se informó canal digital donde notificar a los testigos, y nada se dijo al respecto. (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022).
4. En el acápite de notificaciones, no se indica la dirección física de ubicación de la cárcel donde se encuentra recluido el demandado, conforme a los hechos relatados, donde pueda ser notificado. (Art. 82-10 C.G.P.).
5. No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya remitido copia de la misma y sus anexos al demandado, a la dirección correspondiente. (Art. 6 Ley 2213/2022).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiéndose del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada de la demandante.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

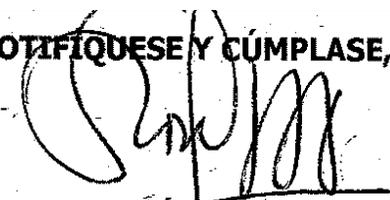
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida a través de apoderado judicial por **ERIKA JANETH MARIN REYES**, mayor de edad y domiciliada en Cali, en contra de **WILSON PINZON SANTAMARIA**, mayor de edad, domiciliado en New Jersey - Estados Unidos de América.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y que deberá enviar al demandado copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. **LAURA FERNANDEZ DIAZ**, abogado, con T.P. No. 310.217 del C.S.J. como apoderada de la demandante, en los términos de los mandatos conferidos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 157

Fecha: Septiembre 19/2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario